

INFORME IVN N° 108-2024/DGR

Entidad	: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
Procedimiento	: Concurso Público N° 2-2024-SUNEDU-1, convocado para la contratación de “Servicio de seguridad y vigilancia para la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU”.
Referencia	: a) Expediente N°2024-0112665 b) Expediente N°2024-0117589 c) Expediente N°2024-0122963

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento recibido el 23 de agosto de 2024¹, y subsanado el 3² y 12³ de septiembre de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, presentada por el participante **GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

I. ANTECEDENTES

- 1.1** El 25 de junio de 2024, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)⁴ las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la referencia.
- 1.2** Del 26 de junio al 9 de julio de 2024, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.
- 1.3** El 19 de agosto de 2024, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
- 1.4** El 21 de agosto de 2024, el participante **GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C.** presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- 1.5** El 23 de agosto de 2024, el OSCE recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento con Expediente N°2024-0112665, mediante el cual el presidente del comité de selección remitió la solicitud de emisión de pronunciamiento.
- 1.6** El 29 de agosto de 2024 este Organismo Técnico Especializado, mediante notificación electrónica solicitó información a la Entidad referida al expediente de contratación; siendo que, la Entidad con fecha 3⁵ de septiembre de 2024 atendido el pedido de información de forma parcial, por lo que con fecha 10 de septiembre

¹ Mediante Expediente N° 2024-0112665.

² Mediante Expediente N° 2024-0117589.

³ Mediante Expediente N° 2024-0122963.

⁴ Dicha plataforma será el medio mediante el que se registrarán todos los actos posteriores señalados en los antecedentes.

⁵ Mediante Expediente N°2024-0117589.

de 2024, se reiteró el pedido de información, ante lo cual la Entidad 12⁶ de septiembre de 2024 remitió la información requerida, a fin de proceder con la evaluación de la mencionada documentación.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Directiva N° 009-2019-OSCE/CD: “Emisión de pronunciamiento”.
- Decreto Legislativo N° 1213, “Decreto legislativo que regula los servicios de seguridad privada”.
- Decreto Supremo N° 005-2023-IN, “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada”.

III. ANÁLISIS

- 3.1. En principio, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite el OSCE, se encuentra motivado e **incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las Bases.**
- 3.2. Para tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación del requerimiento.
- 3.3. De otro lado, cabe señalar que el artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de elaborar el requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva de **todas** las características, **requisitos**, exigencias, funciones y componentes relativos a la contratación.
- 3.4. Por su parte, cabe indicar que, en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de bienes y **servicios** distintos a consultorías de obra, **sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación.
- 3.5. Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que **la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores**, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.
- 3.6. Por lo tanto, se colige de los párrafos precedentes que, la Entidad deberá obtener la pluralidad de proveedores en caso de servicios, en atención a la validación del requerimiento, siendo que, se debe obtener por los menos dos (2) proveedores que cumplan el requerimiento, lo cual incluye los requisitos de calificación.

⁶ Mediante Expediente N°2024-0122963.

- 3.7. En ese sentido, corresponderá a la Entidad **considerar en su requerimiento la totalidad de condiciones para ejecutarlo y, por ende, obtener en la indagación de mercado la pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir, siendo que, dicha omisión afecta la validez de la convocatoria**, dado que no se cumple la premisa de obtener la mejor oferta y condiciones de mercado en aras de maximizar los recursos públicos, en concordancia con el Principio de Eficacia y Eficiencia.

A. Respeto a la pluralidad de proveedores

- 3.8. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso, de la revisión de la información remitida por la Entidad, así como, del pliego absolutorio, registrado en el SEACE, se aprecia que con ocasión de las consultas y/u observaciones N° 1 y N° 68 se cuestionó a la Entidad precisar el requisito de habilitación correspondiente al objeto de convocatoria, conforme se aprecia a continuación:

<p>Consulta/Observación 1:</p> <p>(...) <i>Motivo por el cual, solicitamos que la presente observación sea ACOGIDA y por consiguiente se incluya dentro de la CAPACIDAD LEGAL de los Requisitos de Calificación (página 63 de las Bases), la Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC, vigente y acorde con el artículo 34° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.</i></p>	<p>Análisis respecto de la consulta u observación</p> <p><i>El Comité de Selección tomando en consideración lo señalado por la Coordinación de Servicios Generales e Infraestructura de la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° 544-2024-SUNEDU-SG-OA-UAB-SSGI acoge parcialmente la observación formulada. Por lo que para el perfeccionamiento del contrato se solicitará Copia de la Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC, vigente a la presentación de la documentación.</i></p>
<p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</p> <p>CAPITULO II (¿) 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO (...) <i>v) Copia de la Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC, vigente a la presentación de la documentación</i></p> <p>CAPITULO III (...) 11. RECURSOS A SER PROVISTOS POR EL PROVEEDOR (...) <i>El Contratista para el contrato acreditará copia de la Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC, vigente a la presentación de la documentación.</i></p>	
<p>Consulta/Observación 68:</p> <p><i>El TDR indica en Capitulo III, REQUERIMIENTO, Numeral 9, subnumeral 9.5. 9.5.2.2. Pag 35. Se solicita a 1 Agente Operador de Centro de Control, pero en ninguna parte del TDR la entidad solicita a la empresa Postora y/o Ganadora de la buena Pro, la</i></p>	<p>Análisis respecto de la consulta u observación</p> <p><i>El Comité de Selección tomando en consideración lo señalado por la Coordinación de Servicios Generales e Infraestructura de la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° 544-2024-SUNEDU-SG-OA-UAB-SSGI</i></p>

<p><i>Autorización para la prestación de servicio de Servicios de Tecnología de Seguridad, esta autorización debe de encontrarse vigente conforme al Decreto Supremo N°005-2023-IN, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N°1213-2023 Sucamec que regula los servicios de Seguridad Privada, en caso de no contar con esta autorización la empresa incurrirá en una Infracción por prestar o desarrollar servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades sin la respectiva autorización del Decreto Legislativo N° 1213. Según el Artículo 6, Artículo 34, Artículo 35 Numeral 35.1, Numeral 35.3., Se solicita: Puedan ingresar este requisito para que la empresa ganadora de la buena pro no se vea afectada por las sanciones que la SUCAMEC pueda imponer.</i></p>	<p><i>acoge parcialmente la observación formulada. Por lo que para el perfeccionamiento del contrato se solicitará Copia de la Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC, vigente a la presentación de la documentación.</i></p>
<p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: CAPITULO II (¿) 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO (...) v) Copia de la Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC, vigente a la presentación de la documentación CAPITULO III (...) 11. RECURSOS A SER PROVISTOS POR EL PROVEEDOR (...) El Contratista para el contrato acreditará copia de la Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC, vigente a la presentación de la documentación.</p>	

- 3.9.** Como se aprecia del cuadro precedente, los participantes inscritos en el procedimiento de selección cuestionaron que la Entidad no haya incluido como parte del requisito de calificación -Habilitación- consignado en las Bases administrativas a la “Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC”; ante lo cual, al absolver las referidas consultas u observaciones, la Entidad decidió incluir dicha autorización como parte de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato.
- 3.10.** Por su parte, cabe indicar que, de la revisión de la solicitud de elevación de cuestionamientos presentada por la empresa **GRUPO ESPARTA SECURITY S.A.C.**, refirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) **DISCONFORMIDAD POR FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LA ABSOLUCIÓN:**

Como se puede observar el Comité de Selección dentro de su análisis y “precisión” no se pronuncia sobre nuestra solicitud respecto a “(…) que la presente observación sea ACOGIDA y por consiguiente se incluya dentro de la CAPACIDAD LEGAL de los Requisitos de Calificación (página 63 de las Bases).

la Autorización de Servicio de Tecnología de Seguridad emitido por la SUCAMEC, vigente y acorde con el artículo 34° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.

El Comité de Selección NO SE PRONUNCIA o FUNDAMENTA EL POR QUÉ NO ACOGE TOTALMENTE NUESTRA OBSERVACIÓN, en clara contravención a lo dispuesto en la OPINIÓN N° 186-2016/DTN, donde claramente establece que “Los requisitos de calificación están destinados a verificar si el postor cuenta con todas las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Estos requisitos pueden encontrarse consignados dentro del requerimiento, siendo importante precisar que deben ser acreditados documentalmente según lo indicado en los documentos del procedimiento de selección”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

- 3.11. Al respecto, es oportuno señalar que las Bases Estándar⁷ para la contratación de servicios de vigilancia privada, en el literal A capacidad legal, numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica establecen, entre otros aspectos, el requisito de calificación “habilitación”, conforme a lo siguiente:

“(…)La autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada vigente en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil –SUCAMEC se verificará en el portal web de la SUCAMEC en <https://www.sucamec.gob.pe/web/index.php/empresas-de-seguridad/>.

En caso el servicio incluya otras modalidades, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 28879, corresponderá verificar la autorización vigente para la prestación de cada modalidad en el portal antes mencionado
(…)”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

- 3.12. En relación con ello, el mencionado artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1213 y el artículo 6 del Decreto supremo N° 005-2023-IN que aprueba su Reglamento, establecen las modalidades bajo las cuales se encuentra normada la seguridad privada, entre las cuales, para el caso de las personas jurídicas son las siguientes:

“Artículo 6.- Modalidades

Los servicios de seguridad privada se realizan bajo las siguientes modalidades:

6.1. Personas Jurídicas:

1. Servicios de seguridad privada prestados por personas jurídicas:

a) Servicio de Vigilancia Privada

b) Servicio de Protección Personal

c) Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

d) Servicio de Custodia de Bienes Controlados

e) Servicio de Seguridad en Eventos

f) Servicio de Tecnología de Seguridad

(…)”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

- 3.13. Asimismo, resulta preciso indicar que el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1213 establece que “El **servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas** dedicadas a proporcionar protección y

⁷ Las modalidades señaladas en las citadas Bases estándar se encuentran contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1213, teniendo en cuenta que la Ley N° 28879 se encuentra actualmente derogada.

custodia a personas y bienes a través del **monitoreo de señales y de respuesta**, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos”.

- 3.14. En la misma línea, el numeral 18.1 del artículo 18 del mismo Decreto, dispone que **“Son personas jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, bajo las modalidades de vigilancia privada**, protección personal, transporte y custodia de dinero y valores, custodia de bienes controlados, seguridad en eventos y **tecnología de seguridad**, constituidas conforme a la Ley General de Sociedades”.
- 3.15. Aunado a ello, los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN indica que:

“Artículo 34.- Definición

El servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos. En caso el equipamiento de telecomunicaciones opere en frecuencias públicas, se debe de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.

Artículo 35.- Requisitos para la autorización de funcionamiento
 (...)

35.6. *El procedimiento administrativo de autorización para la modalidad de tecnología de seguridad es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles*
 (...)

Artículo 36.- Formas para prestar el Servicio de Tecnología de Seguridad

La autorización para la prestación del servicio de tecnología de seguridad es otorgada mediante resolución. Las formas de prestar este servicio son las siguientes:

a) Servicio de centrales de alarmas.
b) Servicio de detección de imágenes (videovigilancia).
c) Servicio de sistema de posicionamiento satelital (GPS) o equivalente.
d) Otras que se determine mediante Resolución de Superintendencia”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

- 3.16. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“8. Alcance y descripción del servicio
 (...)

CUADRO N° 2: RESUMEN PUESTOS DE VIGILANCIA

ENTIDAD	Descripción	Puestos diurno (12 horas)	Puestos diurno (12 horas)
SUNEDU	(...)		
	Centro de Control y Monitoreo	1	1

	CCTV		
	(...)		

(...)

9.1 ACTIVIDADES
(...)
Actividad específica
(...)
t. Realizar el monitoreo, supervisión eficaz y manejo efectivo del centro de control a fin de asegurar una respuesta rápida, sistemática, organizada y efectiva frente a eventos de crisis y/o potenciales riesgos que puedan afectar a los colaboradores, los usuarios e imagen institucional con el propósito de minimizar los efectos negativos y garantizar la continuidad de las operaciones de la entidad
(...)

9.5.2.2 Del Agente Operador de Centro de Control

- Será el responsable de garantizar un manejo efectivo y **administración de los medios de seguridad electrónica** para evitar la materialización de los riesgos, intencionales, tecnológicos y naturales, dentro y alrededor de la Entidad.
- Velar por el correcto funcionamiento del sistema electrónico de **video vigilancia generando seguridad, control y valor a la Entidad.**
- Deberá generar copias de seguridad a fin de contar con los videos por lo que dure el contrato, así mismo exportar imágenes o videos a solicitud del área usuaria.
- Vigilancia perimetral de la sede (pisos, áreas internas) mediante **visualización de las cámaras**, a fin de prevenir daños, siniestros, atentados, etc. o para detectar cualquier tipo de riesgo existente o potencial, dando cuenta en forma inmediata al supervisor de seguridad, debiendo ser registrado posteriormente en el cuaderno correspondiente.

(...)

11.1.2 Cámaras de video vigilancia perimetral para la Entidad

El Contratista instalará como parte del servicio de seguridad y vigilancia ocho (08) cámaras de video vigilancia IP en el perímetro de la Entidad, previa coordinación de la ubicación con la Coordinación de Servicios Generales e Infraestructura de la Unidad de Abastecimiento.
Las cámaras IP / NVR / switch / disco duro que deberá instalar a todo costo el contratista deberá tener como mínimo las siguientes características:
(...)
La instalación y puesta en operatividad del servicio de monitoreo de cámaras perimetrales será hasta 30 días calendarios después de firmado el Acta de Instalación del Servicio”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

- 3.17.** De lo expuesto se aprecia que la Entidad como parte del servicio de seguridad y vigilancia objeto de contratación requiere un centro de control y monitoreo CCTV para lo cual el contratista se encargará de desarrollar las actividades de entrega de equipos, instalación y monitoreo de equipos del sistema CCTV, modalidad que según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN, requiere contar con la autorización para el “Servicio de tecnología de seguridad”.
- 3.18.** En ese contexto, mediante notificación electrónica, de fecha 29 de agosto de 2024, esta Dirección solicitó a la Entidad, entre otros: (i) Confirmar si el

contratista será responsable de la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras de videovigilancia, y (ii) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, deberá precisar si los cotizantes cuentan con autorización en servicios de tecnología de seguridad.

- 3.19. En atención a lo solicitado, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2024-SUNEDU-CS CP 02-2024-SUNEDU⁸, indicó lo siguiente:

“(...)

Al respecto, la Coordinación de Servicios Generales e Infraestructura de la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° 591-2024-SUNEDU-SG-OA-UAB-SSGGI señala lo siguiente:

*En atención a lo observado por la Dirección de Gestión de Riesgos, y de acuerdo a lo señalado en el requerimiento respecto a las cámaras de video vigilancia perimetral para SUNEDU, **el contratista que brinde el servicio de vigilancia, será responsable de la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras del Sistema de video Vigilancia.** Al respecto, y habiéndose evaluado los artículos 34° y 35° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, es una autorización exigible para realizar dicha actividad, por lo que **resultaría necesario que se incluya adicionalmente, como requisito de calificación en la habilitación lo siguiente:***

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Requisito: El proveedor debe contar con la Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, vigente, en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Acreditación: Copia de la autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnologías de seguridad, vigente, en el ámbito geográfico en que se prestará el servicio, expedida por Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC se verificará en el portal web de la SUCAMEC en <https://www.gob.pe/9498-conocer-a-las-empresas-de-seguridad-privada-autorizadas-por-sucamec-al-amparo-de-la-ley-n-28879-y-su-reglamento-d-s-n-003-2011-in>.

Aunado a ello, la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° 00364-2024-SUNEDU-SG-OA-UAB complementa lo requerido con el siguiente detalle:

*Respecto a la revalidación de las cotizaciones como se ha podido advertir en la Notificación Electrónica del Expediente N° 2024-0112665 se ha podido evidenciar que de las empresas que han cotizado i) SECURITY COMPANY S.A.C, ii) ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. – SERGECOR S.A.C. y iii) GUARDIA CIVIL COMPANY S.A.C., **se confirma que solo la empresa SECURITY COMPANY S.A.C. cumpliría con el Servicio de Seguridad de vigilancia privada y el Servicios de Tecnología de la Seguridad.** Sin embargo, ello no sería una limitante tanto para las empresas ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. – SERGECOR S.A.C. y GUARDIA CIVIL COMPANY S.A.C. puedan contar con la autorización Servicios de Tecnología de la Seguridad.*

Aunado a ello, se puede evidenciar que del registro de participantes para el procedimiento de selección Concurso Público N° 2-2024-SUNEDU-1 se ha advertir que diversos participantes estarían cumplimiento con la autorización Servicios de

⁸ Remitido mediante Expediente N°2024-0117589 de fecha 3 de septiembre de 2024.

*Tecnología de la Seguridad, según el siguiente detalle:
(...)*

*Como se puede evidenciar **existen participantes que se encuentran registrado al procedimiento de selección antes mencionado que podrían cumplir con la autorización Servicios de Tecnología de la Seguridad**, lo cual no sería una limitante para la continuación del procedimiento.
(...)*

(El subrayado y resaltado es agregado)

3.20. Del informe remitido por la Entidad se aprecia lo siguiente:

- La Entidad confirmó que el contratista será responsable de la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras del Sistema de video vigilancia; por lo que, en atención a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, **decidió incorporar como requisito de calificación la “Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, vigente”**.
- Asimismo, confirmó que si bien se cuenta con tres (3) empresas cotizantes tales como; i) SECURITY COMPANY S.A.C, ii) ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. – SERGECOR S.A.C. y iii) GUARDIA CIVIL COMPANY S.A.C., solo la empresa SECURITY COMPANY S.A.C. cumple con la autorización para ejecutar el Servicios de Tecnología de la Seguridad.
- Finalmente, señaló que de la revisión del registro de participantes en el presente procedimiento de selección diversos participantes estarían cumpliendo con la autorización Servicios de Tecnología de la Seguridad.

De lo expuesto se puede colegir que en el presente procedimiento de selección se requiere que se cuente como parte del requisito de calificación “Habilitación” la **Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, vigente** pues dicha documentación habilita al postor llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación.

Asimismo, se advierte que solo una de las empresas cotizantes cuenta con la citada autorización, por lo que no existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

3.21. Ahora bien, es preciso indicar que, en atención a lo manifestado por la Entidad mediante su informe, corresponde que la “Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, vigente” forme parte de los requisitos de calificación previstos en las Bases, lo cual modifica el alcance del requerimiento pues dicho requisito no fue considerado inicialmente como parte de los requisitos de calificación a pesar que el servicio a contratarse exige la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras del Sistema de video Vigilancia requeridas por la Entidad.

3.22. Dicho lo anterior, de la revisión del expediente de contratación, se advierte que, la Entidad mediante el Informe de Indagación de Mercado - INFORME N° 00007-2024-SUNEDU-SG-OA-UAB-LCSC de fecha 17 de mayo de 2024, se aprecia que la Entidad determinó la existencia de pluralidad de proveedores al contar con las cotizaciones de las empresas i) SECURITY COMPANY S.A.C, ii)

ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. – SERGECOR S.A.C. y
 iii) GUARDIA CIVIL COMPANY S.A.C.

- 3.23.** En relación con ello, se advierte que, el servicio de seguridad y vigilancia objeto de convocatoria debe ser brindado por una empresa especializada en la prestación del servicio de seguridad en las modalidades de vigilancia privada y tecnología de seguridad, por lo que, las empresas cotizantes y potenciales postores, deben contar con la “Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia privada” y “Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, vigente” conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.
- 3.24.** Ahora bien, de la revisión del portal web de SUCAMEC⁹, se advierte que solo una de las tres empresas cotizantes cuenta con la autorización para prestar servicios de tecnología de seguridad, tal como se aprecia a continuación:

- **Empresa SECURITY COMPANY S.A.C - RUC: 20544382498:**

Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20544382498 SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SECURITY COMPANY S.A.C.	00538-2024/GSSP	19/09/2024	PRINCIPAL	DE LA RIVA AGUERO N° 428, INT. 101	LIMA/ LIMA/ SAN MIGUEL	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20544382498 SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SECURITY COMPANY S.A.C.	02386-2024/GSSP	20/07/2029	PRINCIPAL	JOSÉ DE LA RIVA AGUERO N° 428, INT. 101	LIMA/ LIMA/ SAN MIGUEL	SERVICIO DE TECNOLOGÍA DE SEGURIDAD - SIN ARMAS
20544382498 SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SECURITY COMPANY S.A.C.	02512-2024/GSSP	20/07/2029	PRINCIPAL	JOSE DE LA RIVA AGUERO N° 428, INT. 101	LIMA/ LIMA/ SAN MIGUEL	SERVICIO DE PROTECCION PERSONAL
20544382498 SECURITY COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SECURITY COMPANY S.A.C.	02583-2024/GSSP	20/07/2029	PRINCIPAL	Mz Y. Lote 5, Urb. El Paraíso, DPTO 202 (2do piso)	LA LIBERTAD/ TRUJILLO/ MOCHE	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA

- **Empresa ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. - SERGECOR S.A.C. - RUC: 20559757447:**

⁹ Página web de SUCAMEC: <https://www.sucamec.gob.pe/rgGSSP/aplicacion/resoluciones/List.xhtml>

Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20559757447	00091-2024/GSSP	08/11/2028	PRINCIPAL	CORONEL MANUEL GOMEZ N°595. OFICINA N° 301. TERCER PISO, URB. RISSO	LIMA/ LIMA/ LINCE	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA - SIN ARMAS
20559757447	00619-2024/GSSP	08/11/2028	PRINCIPAL	HERMANN GMEINER N° 278 2° PISO	LAMBAYEQUE/ CHICLAYO/ CHICLAYO	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20559757447	01117-2023/GSSP	25/10/2028	PRINCIPAL	CECILIO COX DORAY N°307 2DO PISO	LA LIBERTAD/ TRUJILLO/ TRUJILLO	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20559757447	01544-2023/GSSP	08/11/2028	PRINCIPAL	TARAPACA N°722, tercer piso - sector n° 03 - San pedro	CAJAMARCA/ CAJAMARCA/ CAJAMARCA	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20559757447	01565-2023/GSSP	08/12/2028	PRINCIPAL	JOSE DE SAN MARTIN N°1138, MZ.37. LT.01 (3ER PISO DEPARTAMENTO 3B) HUARUPAMPA, HUARAZ, ANCASH	ANCASH/ HUARAZ/ HUARAZ	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20559757447	1350-20/GSSP	17/11/2025	SUCURSAL	URB.POPLOS TITANES II ETAPA-VIA INTEGRACIÓN- PISO 2 DPTO 2 MZ C LT 4	PIURA/ PIURA/ PIURA	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA

• **Empresa GUARDIA CIVIL COMPANY S.A.C. - RUC: 20601836417:**

Ruc	Resolución	Fecha Vencimiento	Principal	Dirección	Ubigeo	Modalidad
20601836417	00534-2024/GSSP	20/08/2028	PRINCIPAL	Carlos Villarán N° 389, Urb Santa Catalina	LIMA/ LIMA/ LA VICTORIA	SERVICIO DE PROTECCION PERSONAL
20601836417	01008-2023/GSSP	20/08/2028	PRINCIPAL	CARLOS VILLARAN N°389 URB. SANTA CATALINA	LIMA/ LIMA/ LA VICTORIA	SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA
20601836417	240-23/GSSP	02/02/2028	PRINCIPAL	CALLE 09 DE MAYO N° 1700, MZ. 12, LT. 15, 2DO PISO, FCIA DE MORA	LA LIBERTAD/ TRUJILLO/ FLORENCIA DE MORA	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA
20601836417	2640-21/GSSP	29/09/2026	SUCURSAL	AV. CANADÁ N° 3657 OFIC. 301 URB. VILLA JARDIN	LIMA/ LIMA/ SAN LUIS	PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA

3.25. Del análisis vertido en los párrafos precedentes, se aprecia que la fuente “cotizaciones” utilizada por la Entidad durante la indagación de mercado, **no acredita la pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento, el cual incluye, la autorización vigente de SUCAMEC por parte del postor para la prestación de la modalidad de servicios de tecnología de seguridad, toda vez que solo con una empresa cuenta con la mencionada autorización.**

3.26. Considerando dicho aspecto, a efectos de determinar la existencia de pluralidad de proveedores, mediante notificación electrónica, de fecha 10 de septiembre de 2024, esta Dirección solicitó a la Entidad, remitir la revalidación de la indagación de mercado en conjunto a los documentos que la sustentan tales como cotizaciones, solicitudes de cotización, etc.

- 3.27. En atención a lo solicitado, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2024-SUNEDU-CS CP 02-2024-SUNEDU¹⁰, señaló lo siguiente:

(...)
1.6 En ese sentido, con fecha 11 de setiembre del 2024, mediante correo electrónico (abastecimiento91@sunedu.gob.pe) se dio inicio a la revalidación de la indagación de mercado solicitando a treinta (30) empresas del rubro, que remitan sus cotizaciones

(...)
2.1. Al respecto, y dado el plazo de un (01) día hábil a las empresas para que puedan remitir su revalidación de cotización solo se ha obtenido la respuesta de una de ella (Security Company S.A.C.). Sin embargo, ello no sería una limitante tanto para las empresas ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. – SERGECOR S.A.C. y GUARDIA CIVIL COMPANY S.A.C. puedan contar con la autorización Servicios de Tecnología de la Seguridad.

Aunado a ello, ratificamos que se puede evidenciar que del registro de participantes para el procedimiento de selección Concurso Publico N° 2-2024-SUNEDU-1 se advertir que diversos participantes estarían cumplimiento con la autorización Servicios de Tecnología de la Seguridad, según el siguiente detalle:

(...)
Como se puede evidenciar, existen participantes que se encuentran registrado al procedimiento de selección antes mencionado que podrían cumplir con la autorización Servicios de Tecnología de la Seguridad, lo cual no sería una limitante para la continuación del procedimiento.
(...)

(El subrayado y resaltado es agregado)

- 3.28. Al respecto de la información brindada por la Entidad se aprecia lo siguiente:

- La Entidad si bien realizó la respectiva revalidación de indagación de mercado invitando a treinta (30) empresas del rubro a fin de que remitan sus cotizaciones, sólo obtuvo la respuesta de la empresa Security Company S.A.C., la cual cuenta con la autorización de “Servicios de tecnología de seguridad”.
- Asimismo, si bien se señaló que otras empresas que participaron de la indagación de mercado, así como varios participantes inscritos en el procedimiento de selección pueden contar con la autorización para Servicios de Tecnología de la Seguridad, ello no fue acreditado por la Entidad, por lo que no se demostró la existencia de pluralidad de proveedores.

- 3.29. De lo expuesto, es preciso indicar que, si bien la Entidad en atención a las consultas y observaciones formuladas a las Bases determinó inicialmente incluir dentro de los requisitos para perfeccionamiento de contrato a la Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, vigente, recién mediante sus informes y en atención a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su Reglamento concluyó incluir la “Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, vigente”, como parte del requisito de calificación “habilitación”, pues dicha autorización es necesaria para que la empresa contratista pueda ejecutar el servicio a contratarse.

- 3.30. En relación a ello, se aprecia que la Entidad al momento de elaborar su requerimiento no cumplió con los establecido en el en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada y su

¹⁰Remitido mediante Expediente N°2024-0122963 de fecha 12 de setiembre de 2024.

Reglamento pues no consideró como requisito de habilitación la “Autorización de funcionamiento para la prestación del servicio de tecnología de seguridad, vigente”, por lo que se advierte un efecto en la elaboración del mismo, además si bien con ocasión los requerimientos de información efectuados por esta Dirección, la Entidad incluyó la citada autorización, como parte del requisito de calificación “habilitación”, esta no ha podido acreditar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con la totalidad del requerimiento, lo cual incluye que las empresas cotizantes estén autorizadas para prestar el servicio de seguridad bajo la modalidad de servicios de tecnología de seguridad,

- 3.31.** De lo expuesto, se advierte deficiencias en la elaboración del requerimiento de la Entidad, así como, en la indagación de mercado, dado que la contratación comprende, además de la del servicio de vigilancia privada, la instalación, monitoreo y desinstalación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia - Sistema CCTV, el cual, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento, debe ser prestado por una empresa especializada que proporcione protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos; no obstante, de la revisión de la indagación de mercado realizada por la Entidad con ocasión de las presiones a su requerimiento, se aprecia que no se obtuvo la pluralidad de proveedores aptos para la ejecución del mencionado servicio especializado, debido a que los cotizantes no cuentan con la autorización para prestar el servicio de tecnología de seguridad, por lo que se advierte la no existencia de pluralidad de proveedores.
- 3.32.** En este sentido, si bien la normativa de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el Órgano Encargado de las Contrataciones deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de marcas y de proveedores en capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento, en el presente caso se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que constituyen un vicio que, afecta la validez del procedimiento de selección, dado que, no se evidenciaría pluralidad de postores que puedan cumplir con el requerimiento.
- 3.33.** Por todo lo expuesto, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de **Concurso Público N° 2-2024-SUNEDU-1**, a efectos de que se corrija el vicio advertido, **debiendo retrotraerse a la etapa convocatoria**; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 3.34.** Adicionalmente, como se menciona corresponde señalar que, el Titular de la Entidad deberá impartir las directrices necesarias a efectos que el órgano encargado de las contrataciones realice adecuadamente la determinación de la pluralidad de proveedores y marcas en la indagación de mercado, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y la potencial participación de proveedores.
- 3.35.** En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD¹¹.

¹¹ En caso se advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso.

- 3.36. Finalmente, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, a efectos de: i) cautelar la pluralidad de postores y marcas en virtud de lo dispuesto en los Principios de “Libertad de Concurrencia”, “Transparencia” y “Competencia”, ii) cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, iii) cautelar el cumplimiento de la normativa de la materia, y iv) reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

IV CONCLUSIONES

- 4.1 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se **retrotraiga a la etapa de convocatoria**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en presente Informe IVN.
- 4.2 Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido de las Bases y el expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en el proceso de contratación.
- 4.3 Cabe recordar que, la demora del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.4 Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.
- 4.5 Se recuerda al Titular de la Entidad que el presente informe IVN no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.
- 4.6 Finalmente, considerando que el servicio de emisión de pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, no sería efectivamente prestado por el OSCE, el participante podrá solicitar la devolución de la tasa, siendo que, para tal efecto, deberá coordinar dicho trámite con la Unidad de Finanzas adjuntando el presente Informe.

Jesús María, 27 de setiembre de 2024

Código: 7.2